TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]
EXPEDIENTE: SG-JDC-933/2026
PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO[2]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[3]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[4]

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la determinación[5] que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género[6], en perjuicio de la parte actora, atribuida a José Alfredo Chávez Madrid en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Chihuahua, derivada de diversas expresiones realizadas públicamente ante distintos medios de comunicación y posteriormente difundidas a través de notas periodísticas en medios digitales.

2. **Competencia[7], presupuestos[8] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF[9], en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[10], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[11]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[12]; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. El asunto tiene su origen en una denuncia presentada por presuntos actos de VPMRG, atribuidos a José Alfredo Chávez Madrid, coordinador de las diputaciones del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Chihuahua, en perjuicio de la parte actora[13].

4. Durante la instrucción, la Comisión del Instituto local concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante[14]; sin embargo, el tribunal local determinó dejarlas sin efectos[15].

5. Posteriormente, la autoridad responsable declaró inexistente la infracción de VPMRG; inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional.

---

[1] De acuerdo con los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[2] En adelante parte actora o promovente.
[3] En adelante, tribunal local o autoridad responsable.
[4] Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia
[5] Dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-100/2026.
[6] También se cita como VPMRG.
[7] Esta Sala Regional es **competente** para conocer del asunto, al controvertirse las actuaciones de un expediente en un Tribunal de Chihuahua, estado en el que esta Sala ejerce **jurisdicción**, según el acuerdo INE/CG130/2023 (https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[8] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales. La demanda es **oportuna** ya que fue notificada a la parte actora el primero de octubre del presente año, y la demanda fue presentada el cinco de octubre siguiente. La parte actora tiene **legitimación** e **interés jurídico**, pues es la parte actora del juicio controvertido.
[9] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[11] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[12] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[13] La denuncia dio lugar al procedimiento especial sancionador IEE-PES-006/2026.
[14] El ocho de abril de la presente anualidad.
[15] El veintidós de junio siguiente.

DECISIÓN

6. **PALABRAS CLAVE:** Queja Violencia política contra las mujeres en razón de género Expresiones Elemento de género litisconsorcio falta de interés jurídico.

7. **El estudio de los agravios ser hará según convenga para facilitar tu análisis**

AGRAVIO SEGUNDO
Elemento de género

8. Señala que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues once expresiones configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, para ello desglosa sus afirmaciones según las manifestaciones revisadas.

TEMA I. Expresiones 1, 5 y 6
Artículo 20 Ter y artículo 20 bis

9. Considera que hay VPMRG contra su persona ya que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IX y XII[16] del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias[17] pues a su decir se le vincula con actividades ilícitas, se daña su integridad, la injurian y se le asocia con grupos delictivos.

10. Por ende, estos calificativos actualizan estereotipos de género, ya que la sociedad espera que las mujeres sean pacificadoras y cuidadoras, por ello cuando se le imputa a una mujer un delito se le castiga doblemente.

RESPUESTA

11. El agravio es **insuficiente** para revocar, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta[18] para controvertir las consideraciones por las que el tribunal local tuvo por inexistente el elemento de género y, en consecuencia, la VPMRG, al considerar que basta la existencia de una conducta que se subsuma en alguno de los apartados del artículo 20 Ter[19] para configurar la violencia.

12. En efecto, al analizar esas expresiones, el tribunal local consideró que no se actualizaban los elementos previstos en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, porque no fueron dirigidas contra la denunciante por ser mujer ni le provocaron un impacto diferenciado o desproporcionado.

13. Conforme con lo anterior, la cuestión por resolver consiste en determinar si los planteamientos de la parte actora controvierten eficazmente las razones por las que el tribunal local concluyó que las expresiones denunciadas no se basaron en elementos de género, aun cuando aquellas pudieran corresponder con alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

---

[16] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

[17] Indistintamente LGAMVLV.

[18] Al caso es ilustrativa por su contenido la tesis de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.**" con registro digital 176047 Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047.

[19] También lo citaré indistintamente como 20 Ter.

14. Sin embargo, el invocar que se actualizan las fracciones IX y XII del artículo 20 Ter no demuestra, por sí sola, que se actualicen los elementos previstos en el artículo 20 Bis, pues ambos preceptos cumplen funciones distintas. El artículo 20 Bis define la VPMRG y establece cuándo una acción u omisión se basa en elementos de género; en cambio, el artículo 20 Ter enumera las conductas mediante las cuales puede expresarse esa violencia.

15. En otras palabras, el artículo 20 Ter permite identificar la modalidad concreta en que puede manifestarse la violencia política, mientras que el artículo 20 Bis proporciona los elementos necesarios para determinar si esa conducta constituye VPMRG, incluido el análisis indispensable del elemento de género. Por tanto, la posible actualización de una conducta prevista en el artículo 20 Ter no exime de comprobar los elementos establecidos en el artículo 20 Bis.

16. Así, aunque la parte actora sostenga que las expresiones denunciadas actualizan los supuestos previstos en las fracciones IX y XII del artículo 20 Ter, ese planteamiento es insuficiente para demostrar el elemento de género exigido por el artículo 20 Bis; ya que el agravio se limita a afirmar que las expresiones pueden configurar alguna de las modalidades de violencia previstas legalmente, pero no controvierte las razones por las que el tribunal local concluyó que no fueron dirigidas contra la actora por ser mujer ni le generaron un impacto diferenciado o desproporcionado.

17. En consecuencia, aun si se estimara que las expresiones denunciadas pueden subsumirse en las fracciones IX y XII del artículo 20 Ter, ello no desvirtuaría, por sí mismo, las razones por las que el tribunal local concluyó que no fueron dirigidas contra la actora por ser mujer ni le generaron un impacto diferenciado o desproporcionado, de aquí la insuficiencia anunciada.

18. Incluso, con la configuración que tiene el agravio, no se confronta la inexistencia del elemento de género del 20 Bis, de ahí que esas razones sigan rigiendo el sentido del fallo en perjuicio de la parte actora como también se anticipó.

19. Es INFUNDADO lo que atañe al tema de los estereotipos sintetizado en el segundo párrafo.

20. La actora sostiene que vincularla con una actividad criminal le produce un impacto diferenciado por ser mujer, pero no explica por qué esa asociación implica “el estereotipo femenino de madre, esposa, cuidadora o pacificadora”, desvirtúa la conclusión de la responsable relativa a que las expresiones cuestionaron sus relaciones, alianzas y aspiraciones políticas, **independientemente de su género,** es decir, únicamente se hicieron partiendo de su posición política, o de su pronunciamiento de temas particulares.

21. En este sentido, la responsable no negó la gravedad de las expresiones ni se limitó a decir que se trataba de debate político. Reconoció expresamente que “narco junior política” posee una carga especialmente severa porque vincula discursivamente a la denunciante con personas o grupos relacionados con actividades delictivas.

22. Sin embargo, la responsable precisó que la cuestión jurídicamente relevante era determinar si esa descalificación estaba construida sobre su condición de mujer, un estereotipo discriminatorio o una afectación diferenciada por razón de género, a lo que concluyó que no era así.

23. En la resolución impugnada explicó que las palabras “junior” y “política” en femenino identificaban gramaticalmente a la persona aludida, pero no le atribuían inferioridad, subordinación, incapacidad o falta de probidad por pertenecer al género femenino, de hecho, señaló que la imputación no se apoyó en apariencia física, sexualidad, maternidad, estado civil, vida familiar o roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres y todas estas consideraciones no se desvirtúan con los agravios ni aun con suplencia.

24. En consecuencia, aun interpretando ampliamente la demanda y supliendo sus deficiencias, el planteamiento resulta **infundado**.

25. Ello es así, ya que la actora identifica un estereotipo social en abstracto, pero no demuestra que éste se encuentre objetivamente acreditado por las expresiones denunciadas ni desvirtúa las razones contextuales por las que la responsable concluyó **que el núcleo del mensaje** fue cuestionar alianzas, vínculos y aspiraciones políticas.

26. Por ello, es insuficiente afirmar que existe impacto diferenciado; pues no se justifica jurídicamente esa situación en el caso concreto.

27. Así, pese a declaración fuertes y ríspidas, lo cierto es que no existe el **elemento de género ni una afectación a un derecho político electoral como se alega en la demanda**, pues incluso, las declaraciones que se hacen se pueden expresar contra un hombre con la misma intensidad y partiendo del cuestionamiento de sus alianzas políticas, por ende, no basta la afirmación hecha para probar el impacto diferenciado que se descartó en el fallo, pues al final, se deben derrotar los argumentos medulares esgrimidos por el tribunal y probar el elemento de género y la privación o menoscabo de un derecho político electoral, lo que no acaece.

TEMA II. Expresiones 2, 4 y 11
Infantil e inmadura

28. Refiere que si bien al analizar estas expresiones el tribunal consideró que se hicieron en respuesta a manifestaciones hechas en primera instancia por la denunciante y que se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión, no considera que la calificativa de infantil e inmadura la estereotipa como hipersensible e irracional, la asocia como débil o frágil, le resta capacidad para asumir cargos de liderazgo, que está limitada, que no es una política seria.

29. Todo lo anterior, redunda en que a su entender hay un estereotipo que configura la VPMRG.

RESPUESTA

30. El disenso es **infundado** para revocar, porque las expresiones se emitieron como crítica severa a determinados posicionamientos, actuaciones y capacidades políticas de la denunciante, no como una generalización sobre las mujeres ni como una atribución de incapacidad derivada de su género.

31. Para explicar esta conclusión, primero deben precisarse las razones por las que la autoridad responsable descartó la existencia de VPMRG.

    1) El tribunal local consideró, en esencia, que las expresiones se emitieron como respuesta a declaraciones previas de la denunciante y formaron parte de una

crítica severa sobre asuntos de interés público, entre ellos, el sistema local de seguridad social y su aspiración a ocupar un cargo público.

2) También razonó que el denunciado manifestó su desacuerdo con la actuación política de la denunciante y con conductas que, desde su perspectiva, infringían la ley. Por ello, ubicó los calificativos dentro del debate político y del ejercicio de la libertad de expresión.

3) Asimismo, concluyó que las manifestaciones no buscaron menoscabar a la denunciante por ser mujer ni reprodujeron estereotipos sexistas, discursos de odio o formas de discriminación. A su juicio, aunque fueron severas, no contenían un elemento de género.

4) Respecto de las referencias a diversos hombres, señaló que expresaban un rechazo al posible regreso de determinadas personas a la vida política mediante la postulación de la denunciante, no una descalificación basada en su género.

5) Finalmente, estimó que las declaraciones no menoscabaron ni anularon los derechos político-electorales de la denunciante, pues no restringieron el ejercicio de sus atribuciones como senadora.

32. Frente a esas consideraciones, la parte actora afirma que el estudio fue defectuoso porque el tribunal local no dio la debida importancia a los calificativos «infantil» e «inmadura». Sostiene que esas expresiones la presentan como una mujer débil, frágil o incapaz de ejercer liderazgo político; además, señala que reproducen el estereotipo de la mujer cuidadora.

33. En primer lugar, estos argumentos no controvierten las razones centrales de la sentencia. La parte actora no explica por qué las expresiones dejaron de ser una crítica vinculada con asuntos públicos, ni demuestra que se dirigieran contra ella por ser mujer, reprodujeran un estereotipo de género o afectaran sus derechos político-electorales. Tampoco desvirtúa la conclusión de que las referencias a otras personas tuvieron un contenido político y no de género.

34. A lo anterior se añade que, aunque la actora afirma que las expresiones reproducen estereotipos en su perjuicio, la parte actora no explica por qué, atendiendo al contexto en que se emitieron, adquirieron ese significado en su perjuicio.

35. En este sentido, la actora menciona que se le representa como hipersensible; irracional; débil o frágil; incapaz de asumir puestos de liderazgo; o carente de seriedad política.

36. No obstante, la mera cita de esos calificativos no demuestra por qué, en el contexto en que se emitieron, **dejaron de constituir una crítica severa en respuesta a declaraciones suyas**, pues no debe omitirse que se hicieron con base en una entrevista en la cual se cuestionó al denunciado sobre las opiniones de la denunciante (análisis de la 17 liga que obra en la foja 115 del fallo **entrevista en Radiofórmula**) y similar criterio se adoptó en el **SG-JDC-901/2026.**

37. De hecho, la responsable explicó que los calificativos se formularon dentro de una deliberación política relacionada con declaraciones atribuidas a la denunciante; cuestiones de interés público; supuestas campañas anticipadas; capacidad de diálogo y gestión; desempeño político; y sus aspiraciones electorales.

38. También reconoció que “infantil” e “inmadura” eran expresiones severas e incisivas, pero concluyó que no atribuían a la denunciante una minusvalía sustentada en su condición de mujer ya que la responsable reconoció que una crítica a la capacidad de una mujer **puede** constituir VPMRG cuando parte de la idea de que las mujeres son menos aptas para gobernar, decidir o ejercer autoridad.

39. Sin embargo, concluyó que en el caso no existía una generalización de esa naturaleza ni una referencia a roles o prejuicios asociados al género, sino una crítica que se hizo en respuesta a declaraciones previas.

40. Lo anterior implica que las declaraciones no se hicieron de forma espontánea contra ella o por su condición de mujer o para privar de un derecho político electoral, sino en el marco de la libertad de expresión y el debate político en término de lo previsto por la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”**[20]

41. Por tanto, la demanda federal debía demostrar que la crítica trascendía a la denunciante, generalizaba la supuesta ineptitud de las mujeres, aplicaba un parámetro desigual frente a los hombres o reproducía un estereotipo de debilidad emocional o irracionalidad femenina pues la mera cita de esos estereotipos no basta para acreditarlos.

42. En suma, si bien el planteamiento de la actora permite identificar el estereotipo que pretende hacer valer, sin embargo, no justifica por qué, atendiendo a las circunstancias de emisión, los calificativos dejaron de operar como críticas individuales al desempeño y conducta política de la denunciante y adquirieron en su perjuicio el significado de que las mujeres son hipersensibles, irracionales o incapaces de ejercer liderazgo.

43. Finalmente, el empleo del término «minusvalía» podías ser cuestionable pero no modifica las razones sustantivas expuestas por la responsable para descartar el elemento de género, esto es, no es el elemento decisorio del fallo local.

44. En efecto, la demanda no demuestra que esa palabra haya determinado el sentido del fallo ni desvirtúa el análisis contextual de las expresiones denunciadas. Por ello, su uso no justifica revocar la resolución impugnada.

---

[20] Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.
El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

45. En consecuencia, la mención o identificación de un estereotipo en abstracto no sustituye la demostración de que éste fue empleado en la expresión denunciada, de esto, lo infundado del agravio.

TEMA III. Expresión 9
No está a la altura para gobernar

46. Refiere que no se estudió en la sentencia la manifestación de no estar a la altura, además, esta declaración pretende hacer creer que la actora no tiene capacidad para resolver los temas políticos de Chihuahua.

RESPUESTA

47. El planteamiento sobre falta de exhaustividad es **infundado** y los argumentos dirigidos a demostrar la existencia de VPMRG son **insuficientes**.

48. Por una parte, el tribunal local sí examinó el contexto de la declaración al analizar la décima primera liga, en la que describió la nota cuya omisión se reclama. Por otra, la parte actora no controvierte las razones por las que la autoridad responsable descartó que la expresión se basara en elementos de género.

49. En primer término, no se acredita la falta de exhaustividad alegada. Al examinar las declaraciones contenidas en la décima primera liga, descritas en las páginas 95 a 97 de la sentencia controvertida, el tribunal local analizó específicamente la manifestación cuestionada. Al respecto, señaló que **“la noticia constata que el denunciado respondió a una acusación de misoginia, agregando que seguirá con su premisa de hacer señalamiento de opinión en contra de la hoy denunciante frente a su actuar como política, el cual tiene una crítica fuerte”.**

50. Después, el tribunal local concluyó que esas declaraciones **“no fueron con el fin de ofender a la denunciante por su género ni contienen cargas estereotipadas por razón de género, al ser una opinión propia del denunciado, ni se pretende provocar que la denunciante sea puesta bajo el escrutinio público para que sea juzgada por algo más que no sea su trabajo legislativo, sin generar estereotipos de género”.**

51. En segundo término, la parte actora no controvierte esas consideraciones. Su planteamiento se limita a sostener que la expresión cuestionada la violenta, pero no explica por qué es incorrecta la conclusión del tribunal local relativa a que la crítica se vinculó con su actuación política y careció de elementos de género.

52. Además, “No estar a la altura” constituye ordinariamente una valoración sobre, capacidad; preparación; desempeño; expectativas; resultados; o aptitud para una responsabilidad determinada.

53. Sin embargo, no contiene, por sí misma, una referencia a su condición de mujer.

54. Para atribuirle un significado discriminatorio era necesario demostrar que la calificativa utilizada fue desigual por razón de género o que la expresión se insertó en una narrativa que presenta a las mujeres como naturalmente inferiores, **pero insístase esta declaración se dio en respuesta a una acusación de misoginia hecha por la dirigencia estatal de MORENA (similar criterio se adoptó en el SG-JDC-901/2026).**

55. En este contexto, el fallo concluyó que se trataba de una opinión crítica sobre la actuación política de la denunciante, sin cargas estereotipadas de género y sin colocarla bajo escrutinio por una cuestión distinta de su desempeño público.

56. En consecuencia, el disenso no controvierte eficazmente la sentencia pues la actora sustituye el significado contextual identificado por la responsable por una **interpretación alternativa** que le favorece, pero no aporta razones para demostrar que la expresión haya transmitido objetivamente la idea de que las mujeres son inferiores, menos preparadas o incapaces de ejercer funciones públicas o la forma en que le impida el ejercicio de un derecho político electoral.

TEMA IV. Expresión 10
TikTok e Instagramable

57. Considera que esta calificativas la estereotipan como mujer sumisa y pasiva, que dicta que las mujeres deben ser complacientes, calladas y menos asertivas que los hombres, valorando la docilidad sobre la autonomía.

58. Además, al relacionársele con el uso de esas redes sociales, le produce un impacto diferenciado al estereotiparla.

RESPUESTA

59. El agravio es **insuficiente** por una parte e **infundado** para revocar la sentencia impugnada, porque la parte actora no controvierte las razones por las que el tribunal local descartó que las expresiones denunciadas reprodujeran estereotipos de género o se dirigieran contra ella por ser mujer.

60. En efecto, la parte actora sostiene que los calificativos empleados en la nota reproducen diversos estereotipos de género y que las referencias al uso de redes sociales presentan esas publicaciones como una parte central de sus actividades. Sin embargo, esas afirmaciones no confrontan las consideraciones que sustentan la decisión del tribunal local.

61. En particular, la parte actora no controvierte las siguientes razones:

1) La expresión se emitió al reproducir una opinión en la que el denunciado cuestionó la postura de dos personas senadoras —una de ellas, la denunciante— respecto de la reforma a la Ley de Aguas Nacionales, por considerar que perjudicaría a su estado.

2) Aunque la crítica sobre el nivel de debate de la senadora y su acento fue dura, esas afirmaciones no se emitieron por su condición de mujer, sino en el contexto de un debate público y al compartir espontáneamente un punto de vista sobre un tema de interés colectivo.

3) Las referencias a las redes sociales y al acento no contienen sesgos de género ni reproducen estereotipos discriminatorios contra la denunciante por su condición de mujer.

4) El calificativo «instagramable» se empleó para aludir al medio por el que la denunciante ejerce su libertad de expresión.

62. Lo **infundado**, tiene que ver en primer lugar en que la actora correlaciona como estereotipo la sumisión, pasividad, docilidad, complacencia, silencio o menor asertividad, sin embargo, las expresiones que se denunciaron reclamaron que se criticó el uso de redes sociales, su estrategia de comunicación, su participación en el debate, el uso de guiones para debatir y el contenido de sus posicionamientos ante la situación de Chihuahua.

63. En este sentido, se dijo en la resolución que las expresiones se dieron en un debate relacionado con la actuación de dos personas senadoras; se vinculó con la discusión sobre la legislación en materia de aguas; las referencias a redes sociales y al acento de la legisladora no se consideraron sesgos de género y "instagramable" fue entendido como una referencia al medio utilizado para comunicar sus posicionamientos.

64. En efecto, la actora no explica de qué manera las referencias a las redes sociales, a la estrategia de comunicación o al nivel del debate transmiten la idea de que las mujeres deban permanecer sumisas, pasivas o calladas. La sola mención de esas críticas con los estereotipos no demuestra que las expresiones hayan tenido la atención de encasillarla o estereotiparla.

65. Además, el planteamiento no desvirtúa el análisis contextual del tribunal local, conforme al cual las manifestaciones cuestionaron la forma en que la denunciante comunicaba sus posiciones y participaba en un debate de interés público ya que, para demostrar el elemento de género, era necesario justificar que esas valoraciones se formularon por su condición de mujer o mediante un parámetro distinto del aplicado a los hombres, un impacto diferenciado a las mujeres y a ella.

66. Tampoco se explica cómo esas expresiones limitaron o menoscabaron el ejercicio de algún derecho político-electoral. Por tanto, la interpretación propuesta en la demanda no basta para evidenciar que las conclusiones de la responsable fueran incorrectas ni tampoco son suficientes para decretar la VPMRG alegada.

AGRAVIO PRIMERO
Falta de reconocimiento de una denunciante

67. Señala la parte actora que se desatendió la queja presentada por otra denunciante, la presidenta del Partido MORENA en Chihuahua.

68. Además, no se le notificó para comparecer a ofrecer pruebas y alegatos, y no se advirtió que ella era adhesiva en la denuncia, por lo que su ausencia procesal afecta a la actora.

69. Por último, que se hizo un estudio fragmentado.

RESPUESTA
Falta de reconocimiento de una denunciante

70. El agravio es insuficiente para revocar la sentencia, porque la irregularidad procesal atribuida al tratamiento de la diversa denunciante, aun de tenerse por acreditada, **no desvirtúa la razón sustantiva que sostiene el fallo: los hechos denunciados no configuraron** VPMRG **en perjuicio de la parte actora.**

71. En efecto, la autoridad responsable concluyó que las expresiones examinadas no fueron dirigidas contra la actora por ser mujer, no reprodujeron estereotipos de género, no produjeron un impacto diferenciado o desproporcionado y tampoco menoscabaron sus derechos político-electorales.

72. Esas razones permanecen firmes, pues la parte actora no demuestra que la falta de intervención de la diversa denunciante hubiera alterado ese análisis ni que su participación aportara elementos capaces de acreditar el componente de género.

73. Además, una irregularidad procesal sólo justifica la revocación cuando trasciende al resultado de la controversia. Por ello, si el vicio alegado no tiene aptitud para desvirtuar la inexistencia de VPMRG, tampoco puede producir la modificación del fallo ya que la posible omisión respecto de una denunciante distinta no convierte, por sí misma, las expresiones analizadas en violencia por razón de género ni sustituye la carga de controvertir las consideraciones que descartaron esa infracción.

74. Lo dicho atiende a la trascendencia que tiene la falta en el proceso: no todo defecto formal conduce a invalidar una resolución, sino únicamente aquel que causa un perjuicio efectivo y guarda relación causal con su sentido.

75. En este caso, la conclusión sobre la inexistencia de VPMRG descansa en el contenido, contexto y efectos de las expresiones denunciadas, no en la comparecencia de la diversa denunciante. De ahí que la omisión invocada resulte ineficaz para remover las razones sustantivas del fallo.

76. Incluso, la irregularidad alegada se refiere directamente a los derechos procesales de otra persona. La parte actora sólo podría hacerla valer eficazmente si acreditara que esa omisión lesionó su propia esfera jurídica o que existe una relación jurídica indivisible que le permita reclamarla; sin embargo, no probó una afectación directa ni cuenta con interés jurídico para asumir la defensa de la diversa denunciante.

RESPUESTA
Estudio Fragmentado

77. En cuanto al supuesto estudio fragmentado, el agravio es **infundado**. Contrariamente a lo sostenido, la responsable no examinó las expresiones de manera aislada, sino que valoró su reiteración y temporalidad, el contexto político y social en que se emitieron, los medios utilizados para difundirlas, su alcance y su posible efecto acumulativo.

78. A partir de ese análisis integral, el fallo reconoció una estrategia reiterada de confrontación y deslegitimación política. Sin embargo, concluyó que el núcleo de las manifestaciones consistió en cuestionar la trayectoria, el desempeño, las relaciones, las alianzas y las aspiraciones de la denunciante, sin que se acreditara que esa narrativa estuviera construida sobre su condición de mujer o reprodujera estereotipos de género.

79. Por tanto, la actora no demuestra que el examen haya sido fragmentario, pues más bien destaca su desacuerdo con la conclusión alcanzada mediante una valoración conjunta.

80. Consecuentemente, tanto porque no se desvirtúa la inexistencia de VPMRG —razón principal— como porque no se acredita un perjuicio propio —razón adicional—, ni el estudio fragmentado los disensos no son aptos para la revocación pretendida.

Así, al resultar infundados e insuficientes los agravios analizados, se confirma la resolución impugnada.

PROTECCIÓN DE DATOS

82. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con temas de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales de la parte actora y evitar una posible revictimización, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de aquélla.[21] Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

83. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron **por mayoría de votos**, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto concurrente, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA REBECA BARRERA AMADOR, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-933/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267 fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Lo anterior, toda vez que respetuosamente difiero de la postura de la mayoría, porque no comparto la conclusión de confirmar la sentencia impugnada, y con ello la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género determinada por el tribunal local.

[21] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien comparto el análisis efectuado por la mayoría al estudiarse el agravio PRIMERO identificado como “Falta de reconocimiento de una denunciante” específicamente respecto de la falta de pronunciamientos sobre la denunciante original; no coincido con las calificativas que se hacen en la sentencia, de los agravios relacionados con diversas expresiones denunciadas y con el estudio fragmentado de ellas.

A mi juicio, las expresiones que la ciudadana actora identifica en su demanda inicial con los números 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 11, deben examinarse de manera integral y contextual y, efectuando un análisis bajo ese estándar, sí revelan un componente de género en perjuicio de ella.

En mi consideración, si bien el tribunal local en una parte de su fallo manifestó llevar a cabo un estudio contextual de los hechos materia de la denuncia, en realidad en su análisis aisló palabras y frases, las redujo a meras críticas severas propias de la confrontación política y concluyó que no se dirigieron a la denunciante por ser mujer ni produjeron un impacto diferenciado.

Estimo que esa aproximación pierde de vista el hilo común del discurso denunciado: presentar a la actora como una mujer sin autonomía, dependiente del respaldo de hombres poderosos, carente de arraigo y de méritos propios, y emocional e intelectualmente incapaz para ejercer liderazgo político.

La demanda inicial de este juicio sostiene, en esencia, que calificarla como una política “con padrino”, “inflada” desde el centro del país, “narco-junior política”, “infantil”, “inmadura”, limitada o poco seria no puede valorarse mediante definiciones neutras y separadas. Pues en conjunto, las expresiones reproducen diversos estereotipos históricos: que una mujer sólo accede al poder por tutela masculina y que, al apartarse del modelo tradicional de feminidad, merece una estigmatización agravada; y que carece de racionalidad, firmeza y capacidad para gobernar.

La VPG exige verificar, entre otros elementos, si la conducta se basa en el género, es decir, si se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o la afecta desproporcionadamente. Esa comprobación no depende de que se utilice una palabra explícitamente sexista; puede surgir del sentido, contexto, reiteración y función del mensaje, así como de estereotipos que niegan autonomía, capacidad o legitimidad a las mujeres en el espacio público.

La jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS” exige analizar los hechos de manera integral y contextual, sin fragmentarlos.

Por ello, no basta consultar el significado ordinario de cada vocablo ni preguntar si también podría aplicarse a un hombre. Sino que debe determinarse qué narrativa construyen las expresiones enlazadas, respecto de quién se emiten, en qué escenario político y qué prejuicios activan.

Asimismo, aunque las personas que participan en política están sometidas a un umbral más amplio de crítica, la libertad de expresión no protege manifestaciones que incluyan la reproducción de estereotipos de género encaminados a negar la autonomía o aptitud de una mujer para competir y ejercer poder mensajes que sustituyen el cuestionamiento de ideas; aun cuando tales mensajes se introduzcan sutilmente o bajo una apariencia de “debate político”.

Análisis contextual de las expresiones:

A. "Padrino político": negación de autonomía y méritos propios

Las expresiones 2, 3, 4, 5 y 8 no se limitan a denunciar alianzas, nepotismo o redes de apoyo. Su construcción atribuye la trayectoria y aspiración política de la actora a que fue "inflada" desde el centro y a que cuenta con uno o varios "padrinos" poderosos. Los sujetos masculinos aparecen como fuente real del poder; ella, como beneficiaria pasiva de una decisión ajena.

Así, considero que esto reproduce el estereotipo de subordinación conforme al cual las mujeres no llegan por capacidad, trabajo o respaldo ciudadano, sino por la tutela, autorización o influencia de un hombre. Los mensajes no cuestionan únicamente una relación política verificable, sino que borran y desconocen la agencia de la actora y comunican que, por sí como mujer, carece de legitimidad propia para aspirar a la gubernatura.

La mención reiterada del "padrino" debe leerse junto con las afirmaciones de falta de arraigo, desconocimiento de las necesidades de Chihuahua y supuesto inflamiento externo. El resultado acumulativo es una narrativa de dependencia: la actora no sería una interlocutora política autónoma, sino el instrumento de figuras masculinas. Esa forma de invisibilizar el mérito profesional y reducir la capacidad de una mujer a sus relaciones personales constituye violencia simbólica y, desde esta perspectiva, acredita el nexo de género.

B. "Narco-junior política": estigmatización agravada de una mujer en el espacio público

La expresión 5, "narco-junior política", tampoco puede analizarse como una imputación neutral o desvinculada del resto del discurso. La voz "junior" refuerza la misma narrativa de falta de méritos propios y de dependencia respecto de figuras de poder: presenta a la actora como beneficiaria de vínculos ajenos, antes que como una mujer con trayectoria y agencia política propias.

A ello se añade la asociación con actividades delictivas. Tratándose de una mujer, esa descalificación activa una estigmatización agravada, pues además de cuestionar su probidad, la sanciona simbólicamente por apartarse del estereotipo tradicional que exige de las mujeres docilidad, respetabilidad y una función pacificadora o cuidadora.

Así, la frase no sólo afecta su reputación, pues enlazada con las referencias al "padrino", niega su autonomía y la presenta como producto y extensión de redes masculinas de poder presuntamente criminales.

Por tanto, su componente de género deriva de su función dentro del mensaje integral que a juicio de la suscrita es demeritar la legitimidad, trayectoria y capacidad política de la actora mediante estereotipos de dependencia y transgresión del modelo de conducta impuesto a las mujeres. En ese contexto, considero que también constituye violencia simbólica y queda fuera de la protección reforzada del debate político.

C. "Infantil" e "inmadura": negación de racionalidad y liderazgo

Las expresiones 9 y 11 califican a la actora como "infantil", "inmadura" y no seria, dentro de una crítica más amplia a sus capacidades políticas. No se trata de adjetivos aislados sobre una reacción concreta: se enlazan con señalamientos de

limitación, desconocimiento y falta de aptitud para el cargo, y se proyectan sobre su idoneidad para gobernar.
Históricamente, a las mujeres se les ha caracterizado prejuiciosamente como emocionales, irracionales, frágiles o necesitadas de dirección, en contraste con una supuesta racionalidad y firmeza masculinas.

En ese contexto, infantilizar a una mujer política no sólo cuestiona su edad o experiencia: la coloca simbólicamente fuera de la adultez cívica, reduce su voz y sugiere que no posee autocontrol, juicio ni fortaleza para ejercer autoridad.

Así, los vocablos "infantil" e "inmadura" se pueden vincular con la supuesta debilidad emocional femenina y con el prejuicio de que las mujeres carecen de capacidad de liderazgo; ello, si se atiende al mensaje completo y la función política de la descalificación, y no sólo al significado abstracto de las palabras.

Sobre lo razonado hasta este punto, la Sala Superior[22] ha determinado que se actualiza violencia simbólica cuando el mensaje demerita la trayectoria profesional de una mujer y limita su trabajo y capacidad a sus relaciones personales, porque invisibiliza su desempeño y perpetúa roles de género; criterio que estimo aplicable al caso, pues atribuir la carrera y candidatura de la actora a un "padrino" desplaza sus méritos y la presenta como dependiente de un hombre.

Por tanto, considero que los agravios respecto de las expresiones identificadas por la actora con los números 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 11 debieron declararse fundados. Ello pues, al ser analizadas como una unidad discursiva, sí contienen elementos de género: niegan autonomía y méritos propios a la actora al supeditar su trayectoria a un "padrino", la estigmatizan como "narco-junior política" mediante una narrativa de dependencia y vinculación criminal, y cuestionan su aptitud para el liderazgo mediante su infantilización y la atribución de inmadurez. Con ello producen un impacto diferenciado en una mujer que ejerce derechos político-electorales y pueden actualizar VPG en su modalidad simbólica.

En consecuencia, considero que debió revocarse la sentencia impugnada, en los aspectos aquí precisados, a fin de reconocer la acreditación del componente de género también respecto también de la expresión "narco-junior política" y ordenar a la autoridad competente emitir una nueva determinación sobre la configuración integral de la infracción, las responsabilidades y, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de las consideraciones de la mayoría y emito el presente voto particular.

REBECA BARRERA AMADOR

MAGISTRADA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-933/2026.

---

[22] *Al resolver el expediente SUP-PSC-4/2025. De manera análoga esta Sala Regional también se ha pronunciado en la sentencia dictada al resolver el juicio SG-JDC-473/2024.*

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración emito el presente voto concurrente respecto de lo determinado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SG-JDC-933/2026.

Lo anterior, puesto que, si bien coincido con el sentido de éste y, en esencia, con las razones torales por las que se determina confirmar la resolución impugnada al considerar que la parte actora no logró demostrar que las manifestaciones que fueron materia de la denuncia hubieran constituido violencia política contra las mujeres por razón de género, ante la falta de acreditación de que fueran dirigidas contra ella por ser mujer o le hubiesen generado un impacto diferenciado o desproporcionado y que derecho político impacto; de manera respetuosa estimo pertinente expresar algunas consideraciones en cuanto a la forma y alcances en que se argumentó dicha conclusión.

En ese sentido, considero que en la sentencia aprobada se debió tomar en cuenta, además, que algunas de las expresiones denunciadas pudieron haber actualizado otros tipos de infracciones y no limitarse a catalogarlas como parte de una crítica severa, o que se trató de meras declaraciones fuertes y ríspidas que deban ser permitidas en la vida pública.

Ello es así, puesto que, en mi concepto, resaltan algunas de las expresiones que fueron materia de la denuncia, en las cuales, por ejemplo, se vinculó a la parte denunciante con personas o grupos relacionados con actividades delictivas, corrupción, así como aquellas en las que se le adjetivó como infantil e inmadura, que en la sentencia fueron catalogadas únicamente como parte de una serie de críticas individuales severas, incisivas, fuertes o ríspidas; frases que, en mi concepto, si bien comparto que fueron emitidas en el contexto y con motivo del debate político como se sostiene en la resolución, estimo que podrían llegar a actualizar alguna otra infracción, distinta a la violencia política o contra las mujeres en razón de género, al exceder los límites que deben regir el ejercicio de la libertad de expresión de la parte denunciada.

Lo anterior, ya que el hecho de que las expresiones analizadas no hubieran sido constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, no significa, necesariamente, que por sí mismas puedan catalogarse jurídicamente como lícitas o que están protegidas por la libertad de expresión, pues por ejemplo, podría actualizarse el escenario de la calumnia electoral, e incluso podrían ser examinadas a través de otras figuras jurídicas diversas a esta materia, pudiendo ser objeto de investigación y

pronunciamiento por parte de la autoridad competente al estar ante la posibilidad de la actualización de infracciones autónomas.

Por lo que también me aparto de la respuesta emitida como crítica severa a determinados posicionamientos, actuaciones y capacidades políticas de la denunciante, porque no creo que dichas críticas cuestionen su capacidad o que impacten en un derecho político que pueda constituir VPGM.

De ahí que considero que, respecto de tales expresiones, se debió precisar que se dejaban a salvo los derechos de la parte denunciante para acudir a la vía que estime conveniente, en el supuesto de que considere que las expresiones denunciadas le calumniaron, o en su caso, afectaron su honra o reputación, a fin de que ello sea investigado y valorado en una primera instancia por la autoridad que resulte competente y mediante los cauces legales previstos para tal efecto.

Ello, en el entendido de que la posibilidad de actualizar alguna de esas figuras no deriva automáticamente de que las manifestaciones resulten ofensivas, denigrantes o perjudiciales para la reputación de una persona, sino que exige verificar los presupuestos normativos correspondientes, atendiendo al contexto integral de su emisión y al ámbito reforzado de protección de la libertad de expresión en el debate político.

Por tanto, dado que la controversia se circunscribió a determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la eventual actualización de infracciones distintas que no fueron materia del procedimiento de origen, sin embargo, como adelanté, considero que debió precisarse dicha circunstancia y dejar a salvo los derechos de la parte denunciante para hacerlos valer, en su caso, ante las autoridades competentes y mediante las vías legalmente previstas.

De ahí que, por los motivos expuestos, coincido esencialmente con el sentido de la sentencia, con las precisiones hechas valer.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:

Versión digital Video de la Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.